

**HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
E. S. D.**

JORGE ALBERTO IREGUI SANCHEZ, mayor de edad, vecino de La Dorada, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.163.739 expedida en La Dorada, por medio del presente escrito en forma respetuosa le manifiesto al señor Juez que concedo poder especial, amplio y suficiente a **ORLANDO VARGAS MORENO**, abogado con tarjeta profesional número 35924 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.595.191 expedida en Victoria, con correo electrónico orlandovargasmoreno191@gmail.com para que en mi nombre promueva ante ustedes **acción de tutela por violación del debido proceso (violación de la competencia territorial art. 28 – 7 C. G. P.)** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** en el proceso radicado en ese despacho así:

Referencia: Proceso de Servidumbre de Redes Eléctricas

Radicado: 17-001-31-03-002-2021-00040-00

Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC-

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO

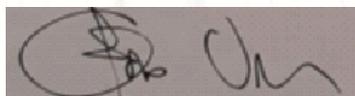
Faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y todas las demás facultades inherentes al cabal cumplimiento de este mandato, y expresamente la de solicitar la suspensión provisional del numeral sexto del **AUTO I. # 168 – 2021** fechado abril 5/20121, auto admisorio de la demanda.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

Atentamente,


JORGE ALBERTO IREGUI SANCHEZ
C. C. No.10.163.739 La Dorada

Acepto,



ORLANDO VARGAS MORENO
C. C. N° 4.595.191 de Victoria
T. P. N° 35924 del C. S. de la J.-

Honorables
MAGISTRADOS DE TUTELAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- REPARTO
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: **Jorge Alberto Iregui Sánchez**

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales

ORLANDO VARGAS MORENO, mayor de edad, vecino y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.595.191 expedida en Victoria, abogado con Tarjeta Profesional 35924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre del señor **JORGE ALBERTO IREGUI SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de La Dorada, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.163.739 expedida en La Dorada, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales**, a cargo del doctor **JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**, persona mayor y vecina de esa ciudad a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, se ordene al funcionario accionado **REVOCAR** la providencia en la cual **ADMITE LA DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE REDES ELECTRICAS** promovido por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC-**, en el **Proceso Radicado No. 17-001-31-03-002- 2021- 00040-00** auto proferido el día 05 de abril de 2021, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

HECHOS:

1.- Actuando por medio de apoderado judicial la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC-**, inicio **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE REDES ELECTRICAS** en contra de los herederos indeterminados de **JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO**, sobre un predio ubicado en el área rural del municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, distinguido con la matrícula Inmobiliaria 106 – 33958, identificado con la cédula catastral 0002000000010006000000000.

2.- Por reparto, la demanda correspondió al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales** con el **Radicado 2021- 00040-00**, despacho que lo admitió mediante providencia fechada 05/04/2021.

3.- De la lectura de los numerales del **RESUELVE**, se desprende que por parte del funcionario de conocimiento se cometió una **violación al debido proceso**, cuando se abroga **la competencia del proceso**, y haciendo uso del DECRETO 1073 DE 2015 (mayo 26) Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015 Ministerio de Minas y Energía Por

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, que en el **Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite, numeral 6 dice:** En estos procesos no pueden proponerse excepciones, admitió la demanda y en Numeral 6 del auto admisorio **AUTORIZO** a la parte demandante el **INGRESO** al predio rural denominado **CASA DE PALMA**.

4.- De lo manifestado en el **hecho 3 de esta acción de tutela**, se desprende la siguiente violación al debido proceso: **ARTÍCULO 28 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. COMPETENCIA TERRITORIAL. – “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”**

El Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, no tuvo ningún reparo sobre el factor territorial para asumir el proceso por competencia y del Radicado el proceso se puede colegir, que no existen otros demandados y de existir otros predios, estos estarían ubicados en jurisdicción del municipio de La Dorada, lo que daría siempre la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de La Dorada.

5.- Mi poderdante puede acudir directamente a la acción de tutela, pues al momento de concurrir al proceso como **POSEEDOR DEL INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR LA SERVIDUMBRE DE REDES ELÉCTRICAS por** la demandante **CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS – CHEC-**, no puede proponer la **excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN POR COMPETENCIA TERRITORIAL**, por prohibición expresa del Decreto 1073 de 2015 artículo **2.2.3.7.5.3. numeral 6**, porque la norma le allana el camino a la acción tuitiva.

6.- Mi poderdante, **JORGE ALBERTO IREGUI SANCHEZ**, tiene interés en el proceso de imposición de servidumbre de redes eléctricas, puesto que es el poseedor con ánimo de señor y dueño del predio rural denominado **CASA DE PALMA** ubicado en el área rural del municipio de La Dorada, identificado con la cédula catastral 0002000000010006000000000 y Matrícula Inmobiliaria 106 - 33958 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, toda vez que en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, tramita Proceso de Pertenencia sobre el citado inmueble, Radicado 2019 – 00571-00**, del cual se inscribió la demanda en la **ANOTACION NRO. 2** del folio de matrícula del predio, igualmente, el Juzgado Primero Civil Circuito de La Dorada, señaló fecha para la inspección judicial y audiencia de pruebas para el día 8 de julio de 2021 (Se acompaña certificado de tradición y copia del auto de práctica de pruebas).

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actuación del **Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales**, constituye una manifiesta violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena, toda vez, que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 28- 7 del Código General del Proceso, carece de jurisdicción territorial para conocer del asunto de imposición de servidumbre de redes eléctricas demandado por la Central Hidroeléctrica de Caldas en contra de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO**.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que

pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C. P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"..Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicito de los Honorables Magistrados, que con la admisión de esta querella, se decrete la suspensión del **AUTO No. 168 del 05/04/2021** especialmente la de la **AUTORIZACIÓN** concedida a la demandante para el ingreso provisional a la hacienda Casa de Palma.

ANEXOS

Me permito anexar copia de la actuación judicial narrada, copia del certificado de tradición y del auto del juzgado 1º Civil Circuito de La Dorada, que señala fecha para la inspección judicial en el proceso de pertenencia..

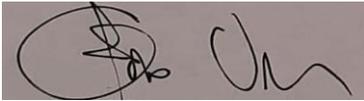
NOTIFICACIONES

El Accionado, Doctor José Eugenio Gómez Calvo, Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Palacio de Justicia Fanny González Franco, Carrera 23 No. 21 – 48 Of. 1002, Manizales.

El accionante, Jorge Alberto Iregui Sánchez en la Carrera 11 No. 8 – 20 Casa No. 5 Villas del Palmar, La Dorada, Caldas, teléfono [3117000703](tel:3117000703) [correo electrónico jais.30@hotmail.com](mailto:jais.30@hotmail.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 14 No. 3 – 62, La Dorada, Caldas, teléfono 3146811077. Correo electrónico orlandovargasmoreno191@gmail.com

Respetuosamente,



ORLANDO VARGAS MORENO
C. C. N° 4.595.191 de Victoria
T. P. N° 35924 del C. S. de la J.-